

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2023-00181-00. *Sírvase proveer.*

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM ERNESTINA CESPEDES CASTILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00181-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La parte actora aportó a folios 191-201 trámites de notificación que no dan cumplimiento a los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** aportaron escritos de contestación a la demanda visto a folios 202-817, 818-951 y 952-999, por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el

literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 229 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.202-817).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1281 del 02 de junio de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAMILA SOLER SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.014.290.875 y T.P. 352.159 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal folios 930-948.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.952-999).

Por otro lado, la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó llamar en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de los escritos visibles a folios 1052-1103, 1104-1266 y 1267-1413, el despacho advierte que, es procedente **ADMITIR** dichos llamamientos, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para lo cual se ordena a la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como llamada en

garantía. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se incorporaron las documentales relacionadas a folio 1004. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

También observa el Despacho que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual el apoderado de la demandante allegó renuncia de poder, junto con comunicación dirigida a la poderdante.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 como apoderado principal de la demandante.

Se **REQUIERE** a la demandante para que designe nuevo apoderado judicial remítase comunicación a la dirección electrónica mymices2012@hotmail.com.

En igual sentido, se tiene presentada la renuncia por parte de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, razón por la cual, se acepta la renuncia en los términos del artículo 77 del C.G.P. de la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**; en consecuencia, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.** para que designe nuevo apoderado para que ejerza su representación judicial so pena de continuar el proceso sin su presencia conforme lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

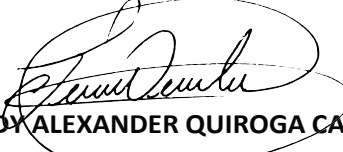

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b1690584f71f02aa1958561b1521426584162765530f4073054eb0abcb3bd**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>